



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1441-2003-AC/TC
LIMA
TEODORO FLORES BACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de julio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Aguirre Roca, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teodoro Flores Baca contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 21 de noviembre de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2002, el recurrente interpone la presente acción contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto de que ésta cumpla con ejecutar los mandatos contenidos en los Acuerdos de Concejo N.^{os} 178 y 275, de fechas 17 de julio y 28 de noviembre de 1986, el artículo 10° del Acta de Trato Directo de fecha 13 de diciembre de 1988, y el artículo 9° del Acta de Trato Directo de fecha 10 de octubre de 1989, mediante los cuales se obligó, entre otras cosas, a cancelar por concepto de compensación por tiempo de servicios un sueldo íntegro por cada año trabajado.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que no es posible ejecutar los acuerdos invocados por el recurrente, toda vez que estos, mediante Acuerdo de Concejo N.º 006, del 7 de enero de 1988, han sido declarados nulos; y que, por otro lado, las Actas de Trato Directo fueron aprobadas erróneamente, después de que fueron anulados los mencionados Acuerdos de Concejo.

El Decimoquinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de mayo de 2002, declaró fundada la demanda, por estimar que los Acuerdos de Concejo y las Actas de Trato Directo cuyo cumplimiento se peticiona, gozan de plena eficacia, toda vez que la emplazada no ha acreditado que se haya declarado su nulidad en sede judicial.

La recurrida revocó la apelada declarándola improcedente, por estimar que en el presente caso no se ha determinado, previamente, el monto que, en aplicación de los Acuerdos de Concejo y las Actas de Trato Directo mencionados, le correspondería al demandante por concepto de compensación por tiempo de servicios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FUNDAMENTOS

1. El inciso 6) del artículo 200º de la Constitución de 1993, concordante con la Ley N.º 26301, dispone que “La Acción de Cumplimiento (...) procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo”. En efecto, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en el Caso Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social (Expediente N.º 191-2003-AC/TC), “(...) para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento; que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente (...”).
2. En el presente caso, a fojas 51 aparece el Acuerdo de Concejo N.º 006, de fecha 7 de enero de 1988, que resuelve: “(...) Dejar sin efecto a partir del 1 de enero de 1988, lo establecido en los Acuerdos de Concejo N.º 178, de fecha 17 de julio de 1986, y N.º 275, de fecha 28 de noviembre de 1986 (...”). En consecuencia, la presente demanda no puede ser acogida, toda vez que al haber quedado sin efecto los citados Acuerdos de Concejo –y, por lo tanto, los artículos respectivos de las Actas de Trato Directo que se apoyaron en ellos–, no se encuentra vigente el mandato o deber cuyo cumplimiento exige el demandante.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

Ha resuelto

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento

Publíquese y notifíquese

SS.

AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

A. Aguirre Roca

Gonzales Ojeda